

Memorial Juzgado 3 Civil Circuito Palmira - Radicado 76520310300320210004300

JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 8:30

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>;
- JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

**Señor
Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Palmira
E.S.D.**

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Proceso : Declarativo de Restitución de Tenencia
Demandante : Grupo Empresarial Kalandaima SAS
Demandado : Grupo Empresarial Hemptec SAS
Radicación : 76520310300320210004300

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 626 de fecha 21 de junio de 2022 notificado por estados el día 22 de junio del presente año, en los siguientes términos.

I. Oportunidad.

El recurso de reposición procede de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso contra del “autos que dicte el juez”.

El cual se interpone dentro de los tres días siguientes de la notificación de la providencia que se recurre, tal como lo establece la norma citada, “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

II. Procedencia.

Contra la citada providencia proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto dentro del Artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, el cual dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Como quiera que la parte resolutive de la citada providencia dispone:

“APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho (cuaderno No. 02, consecutivo 128 E.D.), promovido por GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S., teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P”.

III. Antecedentes.

El despacho mediante la citada providencia dispuso lo siguiente:

“APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho (cuaderno No. 02, consecutivo 128 E.D.), promovido por GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S., teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P”.

El despacho mediante auto interlocutorio No. 917 de fecha 21 de octubre de 2021, fijó el valor de la condena en agencias en derecho así:

“a) CONDENAR en costas a la parte demandante al pago de costas procesales a favor de la sociedad demandada en un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$96'000.000).”.

IV. Consideraciones.

Muy respetuosamente, me permito presentar las siguientes consideraciones que constituyen el objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de del auto interlocutorio No. 626 de fecha 21 de junio de 2022 notificado por estados el día 22 de junio del presente año, en los siguientes términos.

En efecto, la providencia adolece de los siguientes yerros desde del punto de vista factico y jurídico.

En primer lugar, es menester recordar que se trata de un proceso declarativo de restitución de tenencia, el cual **no terminó** por sentencia **sino por auto mediante el cual se revocó el auto admisorio de la demanda.**

En segundo lugar el numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Descendido al caso concreto se tiene:

- a. No existe parte vencida porque no existió sentencia de fondo que pusiera fin de manera ordinaria a la controversia surgidas entre las partes.
- b. A mi mandante no le fue resuelta de manera favorable los recursos de **apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión.**

Y se recuerda al despacho que en los recursos objeto de alzada la H. Sala Civil Familia de Buga no dispuso condena en costas a favor de la parte demandada y en contra de mi mandante.

c. No hay casos especiales que se hayan adelantado en el proceso.

En gracia de discusión, el despacho está dejando de lado las disposiciones consagradas dentro del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que para estos eventos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que para efectos de los recursos desfavorables dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
7. RECURSOS CONTRA AUTOS. Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”*

Se itera nuevamente al despacho el proceso no terminó a través de sentencia, sino por un recurso de reposición y una orden de tutela, además no hubo condena en costas en segunda instancia.

Por lo tanto, conforme a las razones de hecho y derecho anteriormente transcritas es claro que el valor fijado por el despacho contraviene lo dispuesto dentro del numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso y los Artículos 1º y 5º numeral 7º del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

V. Petición.

Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 626 de fecha 21 de junio de 2022 notificado por estados el día 22 de junio del presente año y en su lugar dejar sin efecto la condena en costas o en su lugar se proceda el reajuste conforme lo dispone los Artículos 1º y 5º numeral 7º del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.
2. En el evento de no reponer el auto interlocutorio No. 626 de fecha 21 de junio de 2022 notificado por estados el día 22 de junio del presente año, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo como quiera que no existe otra actuación pendiente por realizar.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.